JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Acacias (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **Nº 500064089001-2023-00285-00**
ACCIONANTE: HÉCTOR UBALDO MORENO QUITIAN
ACCIONADO: OSCAR FABIÁN DAZA CASTRO – INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA DEL MUNICPIO DE ACACÍAS (META)

Del estudio efectuado a la demanda de tutela encuentra el Juzgado que es competente para abordar su conocimiento, toda vez que reúne las exigencias previstas en el Decreto 2591 de 1991, así las cosas, el despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y en consecuencia **ADMITIR** la presente acción de Tutela instaurada por HÉCTOR UBALDO MORENO QUITIAN identificado con C.C. 5.662.980 contra OSCAR FABIÁN DAZA CASTRO – INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA DEL MUNICPIO DE ACACÍAS (META), por la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso, dignidad humana, vivienda digna, entre otros alegados por el accionante en su escrito de tutela.

SEGUNDO: Para garantizar el derecho de defensa y contradicción se dispone CORRERLE TRASLADO a la(s) entidad (s) accionada(s) y/o vinculada (s), para que en el improrrogable **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvan dar contestación a la presente Acción Constitucional y expongan las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la misma.

TERCERO: Se advierte que, si la contestación y/o informe de la acción de Tutela no es presentada dentro del plazo concedido en el numeral anterior, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se ordena vincular al trámite de la presente acción de tutela a: alcaldía de Acacías (M), Secretaría de Planeación y Vivienda de Acacías (M), Secretaría de Gobierno de Acacías (M), la señora Amanda Orjuela Amorocho, Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías (M); para que se pronuncien con relación a los hechos y pretensiones de la Tutela. Líbrese el respectivo oficio, haciendo las advertencias contenidas en el numeral dos y tres del presente proveído.

QUINTO: Ordénese la práctica de las pruebas y oficios que surjan de las anteriores y que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional (*art. 21 del Decreto 2591 de 1991*).

SEXTO: Notifíquese el contenido del presente proveído por el medio más expedito personalmente, WhatsApp, llamada telefónica, correo certificado, o a la dirección de correo electrónico que tenga las entidades para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRÉN CASTAÑO QUINTERO
Juez

Firmado Por:
Efren Castaño Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Acacias - Meta

Carrera 20 N° 13-42 Piso 3º Barrio Cooperativo Acacias (Meta)
j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proy. H.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130114e7ed4d062711644915f26d80f3239a447bcb4a89e6d0d8c091f9ce771e**
Documento generado en 30/06/2023 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Generación de Tutela en línea No 1524603

Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>
Jue 29/06/2023 17:47

Para:Reparto Tutela y Hábeas Corpus Meta - Acacias <repacaciasmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edilmamoreno28@gmail.com <edilmamoreno28@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1524603

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: META.
Ciudad: ACACIAS

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: META.
Ciudad: ACACIAS

Accionante: HECTOR UBALDO MORENO QUITIAN Identificado con documento: 5662980
Correo Electrónico Accionante : edilmamoreno28@gmail.com
Teléfono del accionante : 3143164008
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE ACACÍAS META- Nit: ,
Correo Electrónico: ipolicia3@acacias.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Natural: OSCAR FABIAN DAZA CASTRO
Número de Identificación:
Correo Electrónico: ipolicia3@acacias.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

VIVIENDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, FAMILIA, DEBIDO PROCESO, VIDA, SALUD, TRANQUILIDAD PERSONAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Acacías (Meta), junio 29 de 2023

Señor(a)
JUEZ(A) DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.
Ciudad. -

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Interesado: HÉCTOR UBALDO MORENO QUITIAN
Contra: OSCAR FABIÁN DAZA CASTRO – INSPECTOR DE POLICÍA DE ACACÍAS (META)

HÉCTOR UBALDO MORENO QUITIAN, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.662.980 de Jesús María (Santander), con domicilio en el municipio de Acacías (Meta), actuando en nombre propio por medio del presente escrito acudo ante usted respetuosamente para promover Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a la dignidad humana, derecho a la familia, y a la vivienda digna, vulnerados por la Inspección Tercera de Policía del municipio de Acacías Meta en cabeza del señor OSCAR FABIÁN DAZA CASTRO, dentro del proceso verbal abreviado 002 de 2019.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

HECHOS y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Con fecha cuatro de julio del año 2018, le compre a la señora AMANDA ORJUELA AMOROCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.691.300 del Espinal (Tolima), el CERO PUNTO VEINTICUATRO POR CIENTO (0.24%) del lote de terreno rural de mayor extensión, distinguido con el número tres (3) denominado San Sebastián, de la vereda el Rosario del municipio de Acacías (Meta), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 232-47662, cédula catastral No. 00-02-0016-0003-000.

SEGUNDO: Por dicha compra de derechos de cuota, la señora AMANDA ORJUELA AMOROCHO, me hizo la entrega material de un lote parcelado de 216 metros cuadrados, de 8 metros de frente por 27 metros de fondo, en el cual construí mi vivienda propia, y donde me encuentro radicado, con los servicios de agua obtenidos a través de un aljibe, energía eléctrica y el alcantarillado mediante poso séptico plástico que tiene todos los filtros necesarios para evitar la contaminación de la tierra y aguas subterráneas, al cual se le hace el respectivo mantenimiento.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la Señora NANCY ELIZABETH ROA RUIZ, quien es la líder de esta comunidad, se me informa que la inspección tercera de Acacías (Meta), programó una audiencia para el 05 de junio de 2023, debido a las construcciones sin licencias dentro del proceso verbal abreviado 002 de 2019; vale aclarar que nunca he recibido notificación personal de ninguna autoridad que me vincule a este proceso o a ningún otro que se esté llevando en mi contra.

CUARTO: Cuando le compré con mucho esfuerzo el lote por porcentaje a la señora AMANDA ORJUELA AMOROCHO, se me indicó que podía construir libremente, por lo que hice mi casa en la que vivo actualmente, y es mi único patrimonio a mis 65 años.

QUINTO: Con fecha 05 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado por parte de la Inspección Tercera de Policía de Acacías Meta, contra la señora AMANDA ORJUELA AMOROCHO como presunta infractora de las normas urbanísticas establecidas en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, ***"literal (A), PARCELAR URBANIZAR, DEMOLER O CONSTRUIR, numeral (4) en terrenos aptos para estas actuaciones SIN LICENCIA"***. En esta diligencia, la inspección de policía vinculó a todas las personas que tenemos algún predio, pero como manifesté anteriormente nunca he recibido alguna notificación.

SEXTO: Como resultado de esta audiencia, según me informa el abogado DUBER GIRALDO GARCÍA C.C. 75.083.000, quien estuvo en dicha diligencia en representación de algunos habitantes de este predio, la Inspección tercera de policía de Acacías (Meta), ordena la demolición de todas las casas que se han construido en el predio San Sebastián de la Vereda el Rosario, entre ellas la mía, sin tener ningún conocimiento, sin ninguna prueba que me permitiera defender mis derechos y a pesar de ser reconocido por la misma Inspección como tercero de buena fe y víctima de los engaños de las personas que nos vendieron aprovechándose de nuestra necesidad de una vivienda digna.

SÉPTIMO: Como lo manifesté anteriormente soy una persona de la tercera edad y el único patrimonio que tengo para vivir dignamente es la casa No. 15 del predio conocido como San Sebastián de la vereda el Rosario, del municipio de Acacías (Meta), la cual está construida en material y cuenta con los servicios públicos necesarios para vivir. Asimismo, la zona en la que está ubicada no se encuentra en ninguna zona de riego para mí ni mi familia.

OCTAVO: El predio lo compré hace ya casi cinco años lo construí con los ahorros de toda mi vida de manera libre y pacífica, y en todo este tiempo ninguna autoridad me ha indicado personalmente que estaba haciendo algo al parecer ilegal, y en caso de que se cumpla la orden de demolición que da la inspección tercera de policía de Acacías, quedo totalmente en la calle, situación que me parece injusta porque el predio es de mí propiedad, no lo usurpé a nadie y pagué por él y por la casa en la que vivo y como colombiano tengo derecho a vivir en tranquilidad, con dignidad, con mi familia y en mi vivienda digna..

NOVENO: Teniendo en cuenta que la inspección tercera de policía de Acacías (Meta) omitió una notificación personal en los términos que señala la ley, cualquier acción que se ordene en mi contra es ineficaz, además El numeral 2 de la ley 1801 de 2016 hace referencia a la **CITACIÓN** *"Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento."*

De acuerdo con lo descrito por la jurisprudencia Constitucional, la falta de vinculación procesal por ausencia de notificación de quienes tienen legitimación en la causa por activa o pasiva e interés jurídico para actuar, constituye un defecto procedimental, siempre y cuando, la parte afectada no haya participado en el proceso y hubiera saneado el vicio.
Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la defensa técnica y a la contradicción.

DÉCIMO: El artículo 138 de la ley 1801 de 2016 indica *"Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones."*. En este sentido al año 2023, han transcurrido cinco (5) años desde la querella, lo que indica que ya no es posible adelantar ninguna acción al predio, ya que se aplica esta caducidad.

DÉCIMO PRIMERO: Las personas mayores de 60 años son sujetos de derecho y de especial protección constitucional, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia, su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo con lo manifestado por la corte constitucional en sentencia de T-547 de 2019 *"Los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos, pues afectan desproporcionadamente a quienes ya se encuentran en desventaja y marginados, incluidas personas en situación de pobreza, ancianos, entre otras minorías. Además, no solo priva a las personas de un lugar donde vivir, sino también de sus medios de vida, sus comunidades, el acceso a servicios sociales y a recursos compartidos de las ciudades como bibliotecas, espacios deportivos y lugares religiosos".* En este aspecto, la inspección tercera de policía solo ordena la demolición de las casas, pero no indica lo que va a pasar con los habitantes de ellas, en mi caso particular presumo que me van a desalojar de mi propio patrimonio, situación que me genera mucha zozobra e incertidumbre deteriorando totalmente mi tranquilidad y calidad de vida.

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con lo manifestado por la corte constitucional en sentencia de T-547 de 2019 *"La protección constitucional del derecho a la vivienda ha transitado por dos momentos jurisprudenciales: en el primero, este derecho fue amparado con la acción de tutela a partir del criterio de conexidad, y posteriormente, fue consolidándose la posición que lo categorizó como un derecho fundamental autónomo. La naturaleza fundamental del derecho a la vivienda ha sido establecida por este Tribunal en diversas providencias. En la sentencia* ***T-199 de 2010*** *se protegió esta garantía, debido a que los inmuebles de algunas familias se encontraban ubicados en una zona donde ocurrían continuos deslizamientos y derrumbes, pero la alcaldía no había dado respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos. En esta oportunidad, este Tribunal señaló que se "ha reconocido el carácter iusfundamental del derecho a la vivienda digna". Más adelante, allí se señaló que "existe una consolidada jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la vivienda digna, cuando se afectan las condiciones de habitabilidad del inmueble y adicionalmente resultan amenazados los derechos a la vida y a la integridad personal de sus ocupantes". De manera que la Corte ordenó la realización de un dictámen para determinar la estabilidad de las viviendas.*

"Posteriormente, esta Corporación se ocupó en la sentencia T-109 de 2011 del caso de una vivienda localizada en una zona declarada de riesgo no mitigable, en la que habitaban madre e hija, las dos madres de cabeza de familia, y sus hijos menores de edad. Allí se destacó que el carácter fundamental del derecho a la vivienda, hasta ese momento había sido reconocido a favor de las familias desplazadas por la violencia, por lo que en relación con otras circunstancias "adquiere rango fundamental cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental".

DÉCIMO CUARTO: De igual manera en dicha sentencia, la Corte Constitucional aduce *"Ahora bien, este Tribunal "se ha remitido a la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicas, Sociales y Culturales con el objetivo de precisar los lineamientos esenciales que una vivienda ha de tener para considerarse "digna" o "adecuada". Según este comité de expertos, "el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte"* y como he indicado la casa en la que vivo cuenta con todas las características para vivir dignamente.

DÉCIMO QUINTO: Considero que la inspección tercera de policía vulnera además del debido proceso, los principios de inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe, al tardar cinco (5) años para identificar un responsable dentro del proceso verbal abreviado y toma una decisión desprovista de todo derecho y afectando más de 200 personas que carecemos de responsabilidad.

DÉCIMO SEXTO: La Corte Constitucional en sentencia C-241 de 2010, manifestó *"límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso".*

DÉCIMO OCTAVO: En ese mismo sentido, en sentencia C-117 de 2006 este Tribunal expuso que: *"El poder de policía se caracteriza entonces por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen".*

DÉCIMO NOVENO: La jurisprudencia de la Corte se ha manifestado acerca del Derecho fundamental al Debido proceso administrativo *"El Estado de derecho se caracteriza porque su filosofía reprocha de manera vehemente el capricho de los gobernantes, y en su lugar, emerge el principio de legalidad, a partir del cual se reglamentan las actuaciones de la administración pública, para que las personas tengan las garantías suficientes y no se tomen decisiones arbitrarias o caprichosas. En este sentido, la Constitución Política de 1991 incluyó el artículo 29, según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al (a) Señor(a) Juez(a) las siguientes:

PETICIONES

El amparo y protección mis derechos fundamentales al “debido proceso”, “la vida”, “la dignidad humana”, “la salud”, “la vivienda digna”, “la familia” y los derechos del “adulto mayor” que me están siendo vulnerados por la Inspección Tercera de Policía de Acacías (Meta), en consecuencia:

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos la orden de demolición impuesta por la inspección tercera de policía en el fallo proferido en audiencia de fecha 05 de junio de 2023 dentro del proceso verbal abreviado No. PVA 002 de 2019, contra las viviendas construidas en el predio denominado San Sebastián de la vereda El Rosario del municipio de Acacías (Meta), en la cual se encuentra ubicada mi residencia permanente.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía municipal de Acacías (Meta), la Inspección Tercera de Policía y la Secretaría de Planeación y Vivienda, la protección y garantía de mis derechos fundamentales a la vivienda digna, dignidad humana, a la familia, al debido proceso, al adulto mayor, y demás derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia, que tengo derecho.

PRUEBAS

Me permito aportar los siguientes documentos

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía
2. Copia del certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria No. 232-47662
3. Copia de la escritura pública No. 2.237 del 04/07/2018
4. Copia del acta de audiencia de fecha 05/06/2023

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta sea enviada al email: michi.888@hotmail.com o en la calle 15 No. 16-63 local 104, Acacías (Meta).

Para efectos de eficiencia, economía, celeridad y mitigación del impacto en el medio ambiente, el tutelante agradece que la respuesta al petitorio e información requerida le sea allegada a los correos electrónicos que se indican en el inciso anterior

Con todo respeto le ruego al Señor juez darle el trámite a dicha petición.

Atentamente,

Hector Ubaldo Moreno Quitian

HÉCTOR UBALDO MORENO QUITIAN

C.C. No. 5.662.980 de Jesús María

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.662.980**

MORENO QUITIAN

APELLIDOS

HECTOR UBALDO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-JUN-1958**

SUCRE
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | **AB+** G.S. RH | **M** SEXO

07-JUN-1977 JESUS MARIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-5200500-00202702-M-0005662980-20091210 0018861956A 1 7210531494

GOV.CO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Generacion de Certificados de Tradicion y Libertad

Ingrese la información de las matrículas de las cuales desea generar los certificados de tradición y libertad

Oficina de Registro

ACACIAS

Carrito de Compras

Error de validacion Matricula

Lo sentimos pero no es posible generar certificado para la matricula
(No se puede Generar el certificado Matricula en calificacion. No se puede expedir el Certificado de Tradicion Inmobiliaria. - 18-Turno: 2023-232-6-3718)

Aceptar

Buscar Oficina Registro

Presiona para asistencia por Chat

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Acacias (M), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **500064089001-2023-00285-00**
ACCIONANTE: HÉCTOR UBALDO MORENO QUITIAN
ACCIONADO: OSCAR FABIÁN DAZA CASTRO – INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA DEL MUNICPIO DE ACACÍAS (META)

Previo a decidir la presente acción de tutela y atendiendo lo manifestado en la contestación de la vinculada AMANDA ORJUELA AMOROCHO, y como quiera que la decisión que se adopte en la presente acción constitucional pueda producir directa o indirectamente efectos en contra del señor **MARLON ALEXIS RODRÍGUEZ BAQUERO y JHON FRANK ROJAS BAQUERO,** se ordenará su vinculación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en relación con los hechos manifestados. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR dentro del presente proceso al señor **MARLON ALEXIS RODRÍGUEZ BAQUERO y JHON FRANK ROJAS BAQUERO,** para que actúen en el presente trámite tutelar, por lo que pudieran resultar afectados con el fallo a proferir.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a los vinculados y ofíciese a los mismos, para que dentro del **término de dos (2) horas**, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos relacionados en la acción de tutela interpuesta.

TERCERO: ORDENAR a la Inspección Tercera de Policía de Acacías, que por el medio más expedito notifique a los señores Marlon Alexis Rodríguez Baquero y Jhon Frank Rojas Baquero, quienes aparecen como vinculados en el proceso verbal abreviado que cursa en esa entidad.

TERCERO: Córrase traslado de la presente acción de tutela, lo anterior para su conocimiento, notificación y demás fines pertinentes.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente proveído por el medio más expedito, personalmente, por fax, llamada telefónica, correo certificado o a la dirección de correo electrónico que tengan las entidades para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRÉN CASTAÑO QUINTERO
JUEZ

PROY. H.M.

Firmado Por:

Efren Castaño Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad27218369bb609ee0a73350e02a33f1610d1fce73c7df9f94056d99979378c4**

Documento generado en 13/07/2023 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica